

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de la audiencia. Sírvase proveer. 03/05/2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 330
Proceso: Verbal - Pertenencia
Rad. No.76 126 40 89 001 2020-00127-00
Dte: Fanny Judith Acuña y otra
Ddos: María Sonia Franco Mera

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte actora solicito el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 3 de mayo de la presente anualidad a las dos de la tarde, argumentando incapacidad médico legal, se dispone por el despacho proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo dicho acto procesal.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Convocase nuevamente para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día **veinticinco (25) de mayo del año 2022, a las dos de la tarde (2:00 p. m.)**.

2º. Conceder el termino de tres (3) días a partir de la notificación del presente auto para que la parte interesada presente la incapacidad médico legal aducida para justificar el aplazamiento de esta audiencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 061 de hoy diez (10) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaef89455c90393676a85e73b4a80e055f186a83de17b5e1ed346ef9e3f7ace**
Documento generado en 09/05/2022 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con poder conferido por la demandante. Sírvase proveer. Abril 28 de 2022


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 328
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00172-00
Dte: Carmen Dionicia Pérez Betancourt
Ddo: Francisco Umaña Aguirre

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y que el poder conferido por la señora Carmen Dionicia Pérez Betancourt fue concedido conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar al togado, de conformidad con las facultades otorgadas en el mandato; en tal virtud este Despacho **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto como apoderado de la parte demandante al Doctor Norbey Montoya Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.879.064 y portador de la tarjeta profesional No. 88101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder adjunto.

2°. TENER por revocado el poder concedido al Doctor Ricardo Javier Becerra Restrepo, por haberse otorgado poder a nuevo profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 061 de hoy diez (10) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7167045293dfa22ecad2f5c4fbcf450bcf7624accbb9c96b9ecfd4a391c8f7b4**
Documento generado en 09/05/2022 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la notificación personal de auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer. Abril 28 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 327
Proceso: Verbal
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00048 00
Dte: Eucaris de Jesús Ceballos
Ddo: Holmer Hernán Aguirre Montaña

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, la constancia del correo electrónico con notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Respecto a la presunta notificación personal remitida, tenemos que la parte interesada en el libelo de la demanda no informa a este despacho como obtuvo la dirección de correo electrónico para notificar al demandado (artículo 8 del decreto 806 de 2020).

También, se observa que se remitieron partes de archivos adjuntos de los cuales no se allego prueba si corresponde al traslado de la demanda y el auto admisorio de la misma.

No obstante ello, es necesario establecer que la notificación personal es un acto autorizado únicamente para el secretario del despacho judicial.

Así mismo, se le señala que conforme al inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, se podrá remitir la comunicación de que trata el artículo antes nombrado y con miras a que el demandado comparezca a notificarse al Despacho Judicial, ya sea de manera virtual o de manera presencial de no tener los medios electrónicos, a través del correo electrónico de este si se conoce la dirección electrónica; por lo tanto el juzgado **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR la notificación personal, remitida a la demandada vía correo electrónico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a efectos de procederse por secretaria a notificar personalmente al demandado.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 061 de hoy diez (10) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecacb8b5c691489a394415d6bfd1b553aa08d7c3c4ce550c1bd653b441d7e09b**
Documento generado en 09/05/2022 03:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, con petición de retiro de la demanda.
Sírvasse Proveer. Mayo 5 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 331
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radic. No. 76 126 40 89 001 2022-00080-00
Dte. Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Ddo: Marianita de Jesus Chilanguad Rosero

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de mayo de dos mil
veintidós (2022)

A efecto de determinar la viabilidad de la petición de retiro de la
demanda; establezcamos que;

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado
a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas,
será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el
levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de
perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así entonces, de la revisión a las piezas procesales que conforman el
proceso podemos observar que a través del auto No. 301 del 28 de abril de
2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares,
las cuales no se materializaron ante el retiro de la demanda por el
apoderado de la parte actora que evito se librara el oficio respectivo a la
oficina de Registro e Instrumentos Públicos ara el embargo del inmueble
dado en garantía hipotecaria.

De tal suerte, que al requerirse el retiro, se accede al mismo y consecuente
con ello, se **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda en virtud a que se reúnen los
requisitos que para tal efecto requiere el artículo 92 del Código General
del Proceso.

SEGUNDO: Cancelar el Embargo y Secuestro del bien Inmueble dado en garantía Hipotecaria, de propiedad de la Señora **MARIANITA DE JESÚS CHILANGUAD ROSERO**, identificada con la C.C. No. 27.104.468, sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria número 373-17537.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 061 de hoy diez (10) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b543f8d58113c538557ea67bb69bd6bdd55cd0fbbac9343d52a516f92213714**
Documento generado en 09/05/2022 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>